



TEE-JDCN-84/2024

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-84/2024

ACTORES Y ACTORAS: Jorge Ramón Soto Aguilar, Helehidy Yessenia Rodríguez Velásquez, José Valentín Aguiar Robles, Héctor Armando Altamirano García Erika Valenzuela Arizon y Gabriela Noemi Parra Aguiar.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Presidencia, Tesorería y Ayuntamiento del Municipio de Amatlán de Cañas.

MAGISTRADA PONENTE: Selma Gómez Castellón.

Tepic, Nayarit, a once de diciembre dos mil veinticuatro¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara **parcialmente fundado** el agravio relativo a la violación al derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo, por la omisión de

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

cubrir de forma completa sus remuneraciones, y ordena a las autoridades responsables su pago.

Glosario	
Actores, parte actora, regidores o regidurías accionantes	Jorge Ramón Soto Aguilar, Helehidy Yessenia Rodríguez Velásquez, José Valentín Aguiar Robles, Héctor Armando Altamirano García Erika Valenzuela Arizon y Gabriela Noemi Parra Aguiar.
Autoridades responsables	Titular de la presidencia, titular de la tesorería y ayuntamiento del municipio de Amatlán de Cañas.
Ayuntamiento	Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Municipal	Ley Municipal para el Estado de Nayarit
Presupuesto	Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Amatlán de Cañas; para el Ejercicio Fiscal 2024.

Sala Superior	Sala Superior del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

I Antecedentes

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. **Elección municipal.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección para la renovación del Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit, en donde resultaron electos como regidores propietarios Jorge Ramón Soto Aguilar, Helehidy Yessenia Rodríguez Velásquez, José Valentín Aguiar Robles, Héctor Armando Altamirano García Erika Valenzuela Arizon y Gabriela Noemí Parra Aguiar.
2. **Entrega de constancias y posesión.** El diez de junio de dos mil veintiuno, a Jorge Ramón Soto Aguilar, Helehidy Yessenia Rodríguez Velásquez, José Valentín Aguiar Robles, Héctor Armando Altamirano García, Erika Valenzuela Arizon y Gabriela Noemí Parra Aguiar les fueron entregadas Constancias de asignación y validez y de mayoría y validez respectivamente, como regidoras y regidores del Ayuntamiento, todos para el

periodo 2021-2024, tomando posesión el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

II. Presentación de la demanda. El dieciséis de septiembre, las regidoras y regidores de referencia, presentaron ante este Tribunal, demanda en juicio de la ciudadanía para reclamar del presidente, tesorero y ayuntamiento, por la omisión de proporcionar el correcto pago de aguinaldo y/o gratificación de fin de año y lo proporcional de prima vacacional del año 2024.

III. Recepción y requerimiento. El diecisiete de septiembre, la presidenta de este Tribunal acordó la recepción de la demanda, la radicó bajo el número de expediente **TEE-JDCN-84/2024**, ordenó a la autoridad responsable para que llevaran a cabo la tramitación previa dispuesta en la Ley de Justicia.

IV. Recepción de constancias, turno y radicación. En acuerdo de veintiséis de septiembre, la presidenta acuerda tener por recibida las constancias requeridas y ordena turnar a la magistrada en funciones Selma Gómez Castellón. El dos de octubre la magistrada instructora determina radicar el expediente y acuerda tener señalados los domicilios y autorizados de cada una de las partes.

V. Admisión. Mediante acuerdo de fecha tres de diciembre, se admitió a trámite el presente juicio; así mismo, se admitieron y desahogaron pruebas.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al estimarse tener los elementos para resolver la causa, se cerró instrucción y se puso en estado de resolución la sentencia que hoy se dicta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 106.3, 110 y 111 de la Ley General; 135, apartado D, de la Constitución Local; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99 fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia.

Lo anterior es así porque comparecen ciudadanas y ciudadanos nayaritas, a reclamar el pago de remuneraciones originadas con motivo del mandato popular que les fue conferido, lo que implica una solicitud de tutela jurisdiccional del derecho al voto pasivo, en su vertiente de derecho a la remuneración. Sirve de apoyo la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, de rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al ser una cuestión de orden preferente, como se obtiene de la interpretación funcional de los artículos 28 y 29 de la Ley de Justicia, enseguida se analiza las causales de sobreseimiento que invocan las autoridades responsables. Sirve de apoyo la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

Así, al rendir el informe circunstanciado, las autoridades responsables aducen que en la especie se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 28, fracciones I y II de la Ley de Justicia, pues a su juicio no existe perjuicio al derecho político-electoral, en su vertiente de derecho a la remuneración, que alegan los promoventes.

Análisis de la causal de improcedencia por **actos consumados y consentidos expresamente.**

Para sostener su posición, en sustancia, exponen las siguientes razones.

Por principio que, como establece el artículo 28 Fracciones I y II, el presente juicio se debe de declarar improcedente por pretender impugnar actos consumados y consentidos expresamente mediante manifestaciones de voluntad probados, ya que, con la comprobación remitida, se demuestra, que no existe omisión de pagos, y que por el contrario existe la dispersión de aguinaldo y prima vacacional ya qué ha

su dicho, se encuentra con la firma de conformidad.

Contrario a lo manifestado por la responsable, este Tribunal estima que dicha causal de improcedencia hecha valer por la responsable deviene **infundada**, por las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 28 fracción I de la ley de Justicia, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que se hubiesen consentido expresamente, entre otras.

Al respecto, Sala Guadalajara² ha definido a los actos consumados de modo irreparable como *"aquéllos que, al realizarse en todos y cada uno de los efectos y consecuencias, jurídica y materialmente ya no es factible restituir a quien promueve al estado que guardaba antes de la violación reclamada."* de ahí que la procedencia del juicio ciudadano esté íntimamente relacionada con esa posibilidad de resarcir al gobernado en el derecho político-electoral que aduzca fue trasgredido.

En el caso que nos ocupa, no existe irreparabilidad del acto, pues, en caso de que, del análisis de lo demandado, se obtenga la procedencia del pago de lo reclamado por la parte actora, si es posible jurídica y materialmente restituirlos al estado que guardaba antes de la violación reclamada.

Por otro lado, para que los actos se consideren expresamente consentidos, conforme a los criterios de interpretación sistemático y funcional, Sala Superior³ ha establecido que se requiere que tales actos

² Véase expediente SG-JDC-457/2024 <https://www.te.gob.mx/buscador/>

³ Véase expediente SUP-RAP-65/2021 <https://www.te.gob.mx/buscador/>

o resoluciones, según sea el caso, sean aceptados de tal manera que el promovente se someta a sus efectos y consecuencias de forma racional e incondicional, reflejándose la voluntad que lleva implícita el consentimiento de un elemento de convicción fehaciente que no deje lugar a dudas.

Por otro lado, cabe señalar que el consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto⁴, circunstancia que no ocurrió en el asunto que nos ocupa, pues el juicio fue interpuesto dentro de los plazos establecidos.

Análisis de la causal de improcedencia por **falta de legitimación**.

La autoridad responsable, menciona que debe de ser improcedente el presente medio de impugnación, porque las partes actoras no tiene legitimación, ya que como se desprende de los hechos, el día diecisiete de septiembre, confesaron libre y espontáneamente, haber dejado el

⁴ Cfr.: Jurisprudencia 15/98, intitulada: "CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO", que se consulta en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, p. 15.

cargo de regidores y regidoras en el Ayuntamiento de referido municipio y que por tanto este Tribunal no tiene facultades para resolver.

En lo que interesa, manifiestan que, la Sala Superior estima que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en las que las partes actoras ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión de su encargo de elección popular, y por tanto, este Tribunal carece de facultades para conocer el presente asunto, así como de determinar los montos de las remuneraciones del personal, en virtud de que este tipo de controversias relacionadas con las remuneraciones no es materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los actores de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó, y que por tanto, ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo.

Contrario a lo manifestado por la responsable, este Tribunal estima que dicha causal de improcedencia hecha valer por la responsable deviene **infundada**, por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, el diecisiete de septiembre las regidoras y los regidores impugnantes concluyeron su encargo, el presente juicio ciudadano fue interpuesto el día dieciséis de septiembre cuando todavía se

encontraban en sus funciones, y por tanto, se trata de servidores públicos que fueron designados por elección popular y su reclamo se encuentra ligado a la función que desempeñaban como regidoras y regidores, y que podría actualizarse una vulneración a sus derechos político—electorales, ya que, a la fecha en la que accionaron su medio de impugnación, estos pudieran verse afectados en ellos.

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye una afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación política en beneficio del pueblo.

Por ello, el pago de las remuneraciones de los representantes populares no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente.

Finalmente, este órgano jurisdiccional electoral, no advierte de oficio la actualización de diversa causa de sobreseimiento, por lo que corresponde el estudio de los requisitos formales del escrito inicial.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

- a) Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia, porque: el medio de impugnación se presentó por escrito; contiene el nombre de las y los promoventes; se señala domicilio procesal; se identifica el acto impugnado y a las autoridades responsables; se narran hechos y se desarrollan agravios; y, el ocurso está firmado.
- b) Oportunidad.** El medio de impugnación se encuentra presentado con oportunidad. En efecto, de los elementos que obran en el expediente, se advierte que se impugna la omisión de proporcionar el correcto pago de aguinaldo y/o gratificación de fin de año y lo proporcional de prima vacacional del año 2024, de ahí que mientras aquella subsista, por regla general, se estará en posibilidad de solicitar la tutela jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior, de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".⁵
- c) Legitimación e interés.** Las y los promoventes son ciudadanas y ciudadanos nayaritas, personas electas como regidoras y regidores del Ayuntamiento, tal y como se acreditan con las copias de las Constancias de Asignación y Validez y de Mayoría y validez respectivamente, así como de las credenciales para votar, quienes comparecen a la defensa del derecho político-electoral al voto pasivo, por lo que se actualiza el supuesto normativo previsto en el

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.

artículo 33, fracción III, de la ley de Justicia, y por tanto, acreditan la legitimación e interés jurídico en la causa.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, porque contra los actos controvertidos, no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

CUARTO. Actos impugnados, agravios y preceptos que estiman violados.

De la lectura integral de los escritos de demanda, de los que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99⁶ de la sala Superior, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, se obtienen los siguientes actos impugnados, agravios y preceptos violados.

I. Acto impugnado:

La omisión del Ayuntamiento y de las personas titulares de la Presidencia Municipal y Tesorería Municipal, de realizar el correcto pago de aguinaldo y/o gratificación de fin de año y lo proporcional de prima vacacional del año 2024, prevista en el Presupuesto.

II. Agravios:

⁶ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, página 17.

Señalan como agravio la violación al derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo, por la omisión de cubrir de forma completa sus remuneraciones.

III. Preceptos que estima violados

La parte actora estima se conculcaron en su perjuicio, los artículos 1°, 35, 115 base I, segundo párrafo, 127 de la Constitución Federal; los artículos 2, 7 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, el Presupuesto.

QUINTO. Determinación de la controversia.

La parte actora **pretende** se ordene el pago de la cantidad faltante de la prestación gratificación de fin de año y/o aguinaldo y el pago proporcional de la prima vacacional, ambos previstos en el Presupuesto.

La **litis** se centra en determinar, si es conforme a Derecho condenar al pago de dichos conceptos.

SEXTO. Estudio de los agravios

I. Decisión

Es **parcialmente fundado** el agravio vertido por las partes actoras, en el sentido de que las autoridades responsables no le realizaron el pago completo de la parte proporcional de la gratificación de fin de año y/o aguinaldo y de la prima vacacional prevista en el Presupuesto.

II. Metodología

Al obtenerse que los actos impugnados son de carácter omisivo, por cuestión de orden, lo primero que debe verificarse es si existe una obligación de dar o hacer de las autoridades responsables en el sentido que lo reclama la parte actora, y de ser afirmativo, verificar si hay incumplimiento a la luz del agravio que se desarrolla.

Además, al advertirse que las omisiones se circunscriben al tema de las remuneraciones, emanadas de la posible vulneración al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, se expondrán como marco común las disposiciones jurídicas aplicables, para enseguida atender el agravio planteado.

Metodología que no arroja ningún perjuicio a las partes actoras, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivada, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General. Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁷

III. Justificación.

⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

El derecho a ser votado está reconocido en los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁸ ha concluido que el derecho a ser votado, no solo comprende el derecho de un ciudadano o ciudadana a ser postulada o postulado a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.⁹

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Así, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela

⁸ En adelante, Sala Superior.

⁹ jurisprudencia 20/2010.

judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto, tal como lo recoge la **jurisprudencia 5/2012** de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**¹⁰

Por su parte, de conformidad con el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución General, los **Ayuntamientos deberán aprobar su presupuesto de egresos** con base en los ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los **tabuladores desglosados de las remuneraciones** que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la misma Constitución.

Asimismo, el artículo 127 de la Constitución General, en sus párrafos primero y segundo, dispone la garantía de que todo servidor público, incluidos los municipales, reciban una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos**, **gratificaciones**, premios,

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17

recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

....

(Énfasis añadido)

En ese sentido, la garantía constitucional a la remuneración, tiene desarrollo legal en el artículo 33, de la Ley Municipal, el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 33. Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, **y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.**

(Énfasis añadido)

En la especie, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Justicia, al tratarse de derecho, se invoca como hecho notorio que el Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit, aprobó el Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Amatlán de Cañas, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2024¹¹.

Al analizar la citada norma jurídica, se observa que la unidad administrativa GOBERNACIÓN se encuentra integrada por 7 regidores¹²

01	GOBERNACIÓN			\$	2,762,897.76
7	REGIDORES	\$	32,891.64	\$	230,241.48
				\$	2,762,897.76
7					
03	SINDICATURA			\$	556,792.80
1	SÍNDICO	\$	46,399.40	\$	46,399.40
				\$	556,792.80
1					

¹¹ Publicado el 29 de diciembre de 2023 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

¹² Visible en la página 9 del presupuesto 2024.

Así en la Unidad administrativa GOBERNACIÓN que se integra por los 7 regidores, se tiene contemplado en el CONCENTRADO POR UNIDAD ADMINISTRATIVA TABLA 1 DE 3, entre otros conceptos, la prima vacacional y la gratificación de fin de año.

**PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024
CONCENTRADO POR UNIDAD ADMINISTRATIVA
TABLA 1
DE 3**

Objeto del Gasto	U01 Gobernación	U02 Oficina de Presidencia	U03 Sindicatura	U04 Secretaría del Ayuntamiento	U05 Tesorería Municipal	U06 Contraloría Municipal
10000 SERVICIOS PERSONALES	\$4,784,378.80	\$7,267,467.73	\$978,401.19	\$1,118,535.81	\$2,841,213.43	\$1,019,261.96
11101 DIETAS	\$2,762,897.76	\$0.00	\$556,792.80	\$0.00	\$0.00	\$0.00
11301 SUELDOS AL PERSONAL DE BASE	\$0.00	\$1,828,003.44	\$0.00	\$0.00	\$144,081.36	\$0.00
11302 SUELDOS AL PERSONAL DE CONFIANZA	\$317,910.96	\$1,642,724.16	\$162,738.72	\$662,853.84	\$1,463,103.60	\$646,130.64
11306 AJUSTE DE CALENDARIO CONTRATOS POR HONORARIOS ASIMILABLES A	\$65,239.62	\$77,641.67	\$13,592.59	\$14,318.36	\$34,906.97	\$13,635.51
12101 SALARIOS	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$100,000.00	\$1,000.00
12201 SUELDOS AL PERSONAL EVENTUAL	\$0.00	\$176,000.00	\$0.00	\$88,000.00	\$144,000.00	\$0.00
12204 SUELDOS AL PERSONAL DE LISTA DE RAYA	\$96,000.00	\$500,800.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
13101 PRIMAS POR AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS	\$0.00	\$109,658.64	\$0.00	\$0.00	\$7,387.20	\$0.00
13201 PRIMAS DE VACACIONES GRATIFICACIÓN DE FIN DE	\$54,366.34	\$188,386.05	\$11,327.16	\$11,931.97	\$37,934.56	\$11,807.37
13203 AÑO	\$652,396.12	\$877,049.37	\$135,925.92	\$143,183.64	\$356,874.50	\$141,688.44

De igual manera, el Presupuesto contempla un apartado de remuneraciones máximas ordinarias que podrán percibir los servidores públicos de elección popular, de confianza y de contratación durante el ejercicio respectivo, en donde se aprecian los conceptos "sueldo base mensual" y "compensaciones mensuales", con un mínimo y un máximo.

Además, el presupuesto, en su artículo 28 y 29, contemplan la prestación de prima vacacional y aguinaldo en los siguientes términos:

Artículo 28. *La prima vacacional se cubrirá al personal de base en apego al Convenio Colectivo vigente y el H. Ayuntamiento; y al personal de confianza de acuerdo con lo que estipula la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicios del Estado de Nayarit, y solo*

tendrán derecho a ella, quienes tengan un mínimo de (6) seis meses de antigüedad laborados ininterrumpidamente.

Artículo 29. *El aguinaldo será igual a (75) días naturales de sueldo integrado al personal de base contratado en fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicios del Estado de Nayarit; y de conformidad a esta Ley, al personal contratado posterior a su entrada en vigor.*

Al personal de confianza, el equivalente a (60) días naturales de sueldo integrado.

[...]

(Énfasis añadido).

Por su parte, la Ley de derechos y justicia laboral para los trabajadores al servicio del estado de Nayarit, dispone en su artículo 44 y 45 lo siguiente:

Artículo 44. Vacaciones. *Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán como mínimo de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno. Cada Ente Público, determinará las fechas en que los trabajadores podrán disfrutar de éste beneficio. Por ningún motivo podrán ser disfrutados los días que correspondan a ambos periodos, de manera total o parcial, de manera consecutiva.*

[...]

Artículo 45. Prima vacacional. *Además del pago de su salario, y en razón del periodo vacacional, los trabajadores tendrán derecho a una prima adicional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan.*

Ahora bien, en cuanto a la organización interna, se confiere al presidente municipal la dirección administrativa del Ayuntamiento, así como el deber de manejar los recursos financieros que integran la hacienda municipal, tal y como se advierte de los artículos 108 de la Constitución Local y 63 y 65, fracción X, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, cuyos términos son los siguientes:

Art. 108.- *La representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal...*

[...]

ARTICULO 63.- *Se confiere la representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, a un ciudadano que se denominará Presidente Municipal.*

ARTICULO 65.- *Son deberes del Presidente Municipal:*

X.- *Manejar los recursos financieros que integran la hacienda pública municipal y los recursos provenientes de convenios de coordinación que celebre con el estado y la federación por conducto de la Tesorería Municipal, verificando a través de la Contraloría Municipal que los egresos municipales se ajusten al presupuesto de egresos municipal y demás legislación aplicable;*

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, la misma ley municipal establece una facultad-deber del tesorero, de la manera que sigue:

ARTÍCULO 117.- *Son facultades y deberes del Tesorero:*



TEE-JDCN-84/2024

XVIII.- Realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado...

Omisiones atribuidas al Ayuntamiento, al titular de la presidencia municipal y al titular de la tesorería.

Antes de determinar si existe o no omisión en el pago completo de los conceptos de prima vacacional y aguinaldo a favor de los demandantes, es necesario precisar si las autoridades demandadas ayuntamiento constitucional, titular de la presidencia y titular de la tesorería tienen obligación de realizar dichos pagos.

Como ya se analizó en líneas previas, en términos del artículo 108 de la Constitución Local, y 63 de la Ley Municipal, corresponde al titular de la Presidencia Municipal la conducción administrativa del Ayuntamiento, la misma Ley Municipal establece, en el artículo 65, fracción X, que el deber de manejar los recursos públicos incumbe al titular de la Presidencia por conducto de la Tesorería.

Y del diverso 117, fracción XVIII, corresponde al tesorero municipal efectuar los pagos apegados al presupuesto, de ahí que en todo caso la atribución de pagar las remuneraciones corresponde a este último, pues la obligación legal de manejar los recursos públicos municipales y de realizar los pagos conforme al presupuesto de egresos, entre ellas las remuneraciones de los servidores públicos, corresponde al diverso titular de la tesorería municipal.

Ahora bien, en atención al principio de universalidad, este Tribunal debe resolver del mismo modo los asuntos que presenten igual naturaleza. En ese sentido, en la sentencia al expediente TEE-JDCN-101/2021, se

aprecia que se condenó al pago de remuneraciones, de manera conjunta, a la presidencia y tesorería correspondiente.

Sin embargo, no escapa que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al revisar una sentencia de este órgano jurisdiccional electoral local, en el expediente SG-JDC-281/2022 concluyó que de acuerdo a la Ley Municipal, el tesorero es el servidor público responsable de ejecutar de forma directa el presupuesto de egresos, y salvo que la presidencia -o el ayuntamiento a través de su representante- hubiere dado una orden de no pagar la remuneración respectiva, podrá considerarse a esta última también como responsable de una condena de pago de prestaciones¹³.

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal, dadas las particularidades del caso, debe condenarse tanto al titular de la presidencia, al titular de la tesorería como al ayuntamiento, al pago de la prestación en estudio.

Lo anterior, pues tanto el titular de la presidencia, como el síndico en representación del ayuntamiento, comparecieron a este Tribunal a defender la legalidad del pago de la prestación gratificación de fin de año, lo que lleva de suyo el reconocimiento de la existencia del acto y de su consentimiento de que solo se pague una parcialidad en los términos que se ha dado cuenta en esta resolución.

Sirve de apoyo a esta consideración, por las razones que informa el texto del criterio, la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación,

¹³ Párrafos 116, 125 y 126 de esa sentencia.

Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, Página: 391, Registro digital 211004, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.

En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, **expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.**

(Énfasis añadido)

En consecuencia, los denunciados, titular de la presidencia, titular de la tesorería y ayuntamiento, tienen el deber de cubrir las prestaciones cuya existencia se acredita en esta instancia.

Violación al derecho al voto pasivo, en su vertiente del ejercicio del cargo

Es **parcialmente fundado** el agravio relativo a la violación al derecho pasivo, en su vertiente del ejercicio del cargo. Por una parte, es **infundado** en cuanto a la omisión del pago de la prima vacacional por



TEE-JDCN-84/2024

parte de los denunciados, titular de la presidencia, titular de la tesorería y ayuntamiento a los actores; en tanto es ***fundado*** que los denunciados, incumplieron el deber de pagar la parte proporcional del aguinaldo 2024 a la parte actora.

En principio, debe señalarse que con las documentales consistentes en copias certificadas de las Constancias de Mayoría y Validez, Constancias de Asignación y Validez, credenciales de elector, y los recibos de nómina, las que merecen valor probatorio pleno en términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia, se acredita que las partes actoras fueron electas y desempeñaron el cargo de regidora o regidor del Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit, periodo 2021-2024.

Ahora, del presupuesto 2024 se desprende la existencia de la prestación prima vacacional y aguinaldo en favor de las partes actoras en sus artículos 28 y 29 respectivamente, en relación con el 44 y 45 de la Ley de derechos y justicia laboral para los trabajadores al servicio del estado de Nayarit

Por su parte, las autoridades responsables se limitaron a señalar que: 1) se trata de actos consumados y consentidos expresamente; 2) Los actores no tienen legitimación; 3) y afirman que se les realizó el pago de aguinaldo por 30 días de salario, así como la parte proporcional de la prima vacacional con corte al 16 de septiembre.

No asiste razón a las autoridades responsables, como se explica enseguida. Como se analizó en los considerandos primero y segundo de esta resolución, este tribunal se orienta por dos reglas para determinar



TEE-JDCN-84/2024

su competencia y la oportunidad de conocer y resolver el asunto: 1) Que el reclamo se hubiere realizado en el ejercicio del cargo, lo que así aconteció el dieciséis de septiembre, y 2) Que, ante un acto omisivo, en cualquier tiempo se está en oportunidad de demandar.

Finalmente, respecto a que al concluir su periodo -los demandantes-, el ayuntamiento si cumplió con su obligación de realizar los pagos correspondientes a aguinaldo y la parte proporcional de la prima vacacional y de que, aún y cuando no existía suficiencia presupuestal, se realizó el pago por concepto de aguinaldo por un monto de 30 días de salarios; por una parte la demandada no acreditó la falta de suficiencia presupuestal y por la otra, no acreditó que a los demandantes les correspondiera 30 días de salario por concepto de aguinaldo.

Ahora bien, la parte actora reclama como monto total para cada uno de los denunciados la cantidad de **\$45,658.62 (cuarenta y cinco mil, seiscientos cincuenta y ocho pesos 62/100 M.N.)** por concepto del faltante de aguinaldo y prima vacacional, pues afirma que en el presupuesto en el concepto de gratificación de fin de año y/o aguinaldo en el departamento de gobernación está presupuestada la cantidad de **\$652,396.12 (seiscientos cincuenta y dos mil, trescientos noventa y seis pesos 12/100 M.N.)** y de prima vacacional **\$54,366.34 (cincuenta y cuatro mil, trescientos sesenta y seis pesos 34/100 M.N.)**, y que dicho departamento de gobernación, se integra por los 7 regidores y en tanto dichas cantidades las divide entre 7 y obtiene además la parte proporcional por los días del ejercicio fiscal 2024 que estuvieron en el cargo.

La actora señala que, conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo tienen derecho a lo proporcional de lo laborado por lo que, a su cálculo, se debe de tomar los conceptos de la partida de gobernación entre los 7 regidores, desarrollando el siguiente cálculo:

Concepto	División entre los 7 regidores	División entre las 24 quincenas del año	Multiplicación por las 17 quincenas laboradas
Aguinaldo y/o gratificación de fin de año \$652,396.12	\$93,199.44	\$3,883.31	\$66,016.27
Prima Vacacional \$54,366.34	\$7,766.62	\$323.60	\$5,501.2
Total, por regidor			\$71,517.47

Con base en lo anterior, las partes actoras mencionan que la parte proporcional de las prestaciones a las cuales tenían derecho al 15 de septiembre del 2024, era por la cantidad de **\$71,517.47 (setenta y un mil, quinientos diecisiete pesos 47/100 moneda nacional)** y solo se les pagó la cantidad de **\$25,858.85 (veinticinco mil, ochocientos cincuenta y ocho pesos 85/100 moneda nacional)**, esto con base en las pruebas consistentes en los CFDI, timbrados en fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, ofrecidas por cada una de las partes actoras.

Derivado de lo anterior, existe reconocimiento de los actores, y por lo tanto ello está exento de prueba en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia, que recibieron por concepto de prima vacacional **\$2,427.35**



TEE-JDCN-84/2024

(dos mil cuatrocientos veintisiete pesos 35/100 M.N.) y de aguinaldo \$29,128.19 (veintinueve mil, ciento veintiocho pesos 19/100 M.N.).

Este Tribunal concluye que, en primer término, las partes actoras al momento de hacer sus cálculos, no lo hicieron de manera correcta, ya que como se adelantó, las y los regidores pertenecen a la unidad administrativa "GOBERNACIÓN", la cual es considerada dentro del mismo como de confianza, por lo que la prima vacacional, de conformidad con el artículo 28 del presupuesto, se deberá calcular conforme lo estipula la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicios del Estado de Nayarit, es decir al menos el 25% sobre los salarios que les correspondan al periodo de vacaciones y; el aguinaldo de conformidad al artículo 29 segundo párrafo, es decir, en razón de 60 días naturales de sueldo integrado.

Debe señalarse que el salario está acreditado con los recibos de nómina o comprobantes fiscales federales de la quincena del periodo 17 04 quincenal 01/sep/2024-15/sep/2024 que en copias simples acompañaron los actores, adminiculados con los recibos de nómina o comprobantes fiscales federales que en copias certificada acompañó la demandada de los pagos de prima vacacional y aguinaldo de cada uno de los demandantes, en los que coincide que el salario diario integrado que percibían los demandantes era por la cantidad de \$1,363.05 (mil, trescientos sesenta y tres pesos 05/100 M.N.), medios de convicción a los que se concede valor probatorio pleno en términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia.

Respecto del valor concedido a los recibos de nómina, toda vez que cuentan con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria, es orientadora la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES¹⁴.

En razón de lo anterior, el salario quincenal que recibió la regiduría en el ejercicio fiscal 2024 ascendió a \$20,445.82 (veinte mil, cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 82/100 M.N.), el cual se integra por \$9,954.30 (nueve mil, novecientos cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.) de sueldo, \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N) de compensación, \$427.72 (cuatrocientos veintisiete pesos 72/100 M.N.) de compensación salarial y \$6,063.80 (seis mil, sesenta y tres pesos 80/00 M.N.) de previsión social.

CONCEPTO	CANTIDAD
Sueldo	\$9,954.30
Compensación	\$4,000.00
Nivelación Salarial	\$427.72
Previsión Social	\$6,063.80
Total	\$20,445.82

¹⁴ 2a./J. 30/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, página 584.



TEE-JDCN-84/2024

Prima vacacional

En razón de lo anterior, y tomando como base lo dispuesto en el artículo 28 del presupuesto, en relación con los artículos 44 y 45 de la Ley de derechos y justicia laboral para los trabajadores al servicio del estado de Nayarit, cada uno de los actores, tiene derecho **al menos al 25%** de sobre el salario de diez días hábiles por el periodo vacacional.

Por su parte, la actora no acreditó el porcentaje que le correspondía por dicho concepto, por lo que considerando el porcentaje mínimo determinado en el presupuesto de egresos, a cada regidora y regidor le correspondería la cantidad de **\$3,407.62 (tres mil, cuatrocientos siete pesos 62/100 M.N.)** de prima vacacional, considerando que hubieran estado en el cargo los seis meses; sin embargo como lo narra la parte actora, y siendo un hecho notorio, concluyeron su encargo el día dieciséis de septiembre, por lo que de los seis meses, solo estuvieron en el cargo 2.5 meses y 1 día (o su equivalente a 78 días), correspondiéndoles únicamente la cantidad de **\$1,452.42 (mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 42/100 M.N.)** de acuerdo a las siguientes operaciones.

\$1,363.05 salario diario

10 días de vacaciones del segundo periodo vacacional (segundo semestre del ejercicio fiscal)

$\$1,363.05 \times 10 = \$13,630.50$



TEE-JDCN-84/2024

$\$13,630.50 \times 25\% = \$3,407.62$

\$3,407.62 cantidad que corresponde por seis meses o **183** días

183 días que corresponden a los seis meses

78 días (2.5 meses y un día) que estuvieron en el cargo de los seis meses

\$1,452.42 cantidad que les corresponde por los 2.5 meses y 1 día en el cargo

<u>3407.62</u>	<u>1452.42</u>
183	78

y de la documentación que obra en autos del expediente se advierte que les fue pagada la cantidad de \$2,427.35 por dicho concepto, cantidad superior al mínimo señalado en la *Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicios del Estado de Nayarit* que es el 25% por el periodo vacacional correspondiente, por lo que se advierte que la demandada cubrió la totalidad de la prima vacacional, de allí lo **infundado** de su agravio.

Aguinaldo

Por lo que corresponde al aguinaldo, si el salario diario es de \$1,363.05 (mil, trescientos sesenta y tres pesos 05/100 M.N.), multiplicado por 60 sesenta días, arroja una cantidad de \$81,783.00 (ochenta y un mil, setecientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.). Esta cantidad correspondería si hubieran estado en su cargo todo el año, sin embargo, solo debe cubrirse la parte proporcional del primero de enero al dieciséis de septiembre de dicha anualidad, periodo de 260 doscientos sesenta



TEE-JDCN-84/2024

días, resultando \$58,097.21 (cincuenta y ocho mil, noventa y siete pesos 21/100 M.N.) en concepto de parte proporcional de aguinaldo 2024 a favor de cada uno de las y los regidores demandantes. Sin embargo, quedó reconocido que cada regidora y regidor recibió la cantidad de \$29,128.19 (veintinueve mil, ciento veintiocho pesos 19/100 M.N.) por concepto de aguinaldo, por lo que corresponde pagarse a cada uno la cantidad de **\$28,969.02 (veintiocho mil, novecientos sesenta y nueve pesos 02/100 M.N.)**, por concepto de faltante de aguinaldo 2024.

En suma, son **fundados** los agravios relativos a la omisión del ayuntamiento, titular de la presidencia y titular de la tesorería de cubrir el pago completo del aguinaldo y/o gratificación de fin de año 2024.

Para demostrar lo anterior, debe partirse en primer término, que en el Municipio de Amatlán de Cañas se toma como sinónimos los términos gratificación de fin de año o aguinaldo, conforme a lo establecido en el clasificador por objeto del gasto a nivel partida específica, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Justicia, publicado el 20 de octubre de 2022 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, que establece lo siguiente:

AG



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-JDCN-84/2024

CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO A NIVEL PARTIDA ESPECÍFICA

CAPÍTULO	CONCEPTO	PARTIDA		DEFINICIÓN
		GENÉRICA	ESPECÍFICA	
				12401 RETRIBUCIÓN A LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES EN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Asignaciones destinadas a cubrir las retribuciones de los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, durante el tiempo por el cual fueron elegidos por la convención correspondiente, conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables. Esta partida no estará sujeta al pago de las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social.
	1300			REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES Asignaciones destinadas a cubrir percepciones adicionales y especiales, así como las gratificaciones que se otorgan tanto al personal de carácter permanente como transitorio.
		131		PRIMAS POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS Asignaciones adicionales como complemento al sueldo del personal al servicio de los entes públicos, por años de servicios efectivos prestados, de acuerdo con la legislación aplicable.
			13101	PRIMAS POR AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS Asignaciones adicionales como complemento al sueldo del personal al servicio de los entes públicos, por años de servicios efectivos prestados, de acuerdo con la legislación aplicable.
		132		PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO Asignaciones al personal que tenga derecho a vacaciones o preste sus servicios en domingo; aguinaldo o gratificación de fin de año al personal civil y militar al servicio de los entes públicos.
			13201	PRIMAS DE VACACIONES Asignaciones destinadas a cubrir percepciones adicionales al personal que tenga derecho a vacaciones.
			13202	PRIMA DOMINICAL Asignaciones destinadas a cubrir percepciones adicionales al personal que preste sus servicios en domingo.
			13203	GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO Asignaciones destinadas a cubrir percepciones adicionales al personal por concepto de gratificación anual (aguinaldo), de manera proporcional al número de días laborados en el año.
			13204	DÍAS DINÁMICOS Asignaciones destinadas a cubrir percepciones adicionales de fin de año al personal docente por concepto de días dinámicos.
			13205	COMPENSACIÓN DE FIN DE AÑO Asignaciones destinadas a cubrir percepciones adicionales al personal por concepto de compensación de fin de año.

Por lo que, acreditada la existencia de la remuneración que se reclama, y dada la naturaleza omisiva del acto impugnado, correspondía la carga de la prueba a la autoridad responsable, sin embargo, esta no acreditó haber pagado a las partes actoras la parte proporcional de la gratificación de fin de año y/o aguinaldo 2024 de forma completa, con lo que está demostrada la violación al derecho político-electoral al voto pasivo, en su vertiente de derecho a la remuneración, trastocándose en perjuicio de los promoventes el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, y 17, fracción I, de la Constitución de Nayarit. Resulta aplicable la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal, dadas las particularidades del caso, debe condenarse a la tesorería, al pago de la prestación en estudio.

SÉPTIMO. Efectos. En consecuencia:

I. Se condena al ayuntamiento, titular de la presidencia y titular de la tesorería municipal, del Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit, para que dentro del término de quince días hábiles:

1. Paguen a favor de **Jorge Ramón Soto Aguilar, Helehid y Yessenia Rodríguez Velásquez, José Valentín Aguiar Robles, Héctor Armando Altamirano García Erika Valenzuela Arizon y Gabriela Noemi Parra Aguiar**, ex regidoras y ex regidores del Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit, a cada uno la cantidad de **\$28,969.02 (veintiocho mil, novecientos sesenta y nueve pesos 02/100 M.N.)**, en concepto de faltante de la gratificación de fin de año y/o aguinaldo 2024.

Las cantidades aquí señaladas deberán cubrirse menos las deducciones que procedan conforme a las leyes respectivas.

II. Se ordena a las autoridades responsables, para que al día hábil posterior en que den cumplimiento a lo condenado en esta

sentencia, lo informe y acredite con las documentales respectivas ante este Tribunal.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el agravio expuesto respecto a la violación al derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo, por la omisión de cubrir de forma completa sus remuneraciones.

SEGUNDO. Se **condena** al ayuntamiento, titular de la presidencia y titular de la tesorería municipal, del Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit, a que dentro del plazo de quince días hábiles paguen las remuneraciones señaladas en el considerando séptimo.

TERCERO. Se **apercibe** al ayuntamiento, titular de la presidencia y titular de la tesorería municipal del Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit, que, de no cumplir con lo mandatado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.



TEE-JDCN-84/2024

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. - Firman

ACTUACIONES